

REF: Fija normas de procedimiento para la dictación de normas técnicas para el funcionamiento del sector eléctrico en los términos del artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

SANTIAGO, 23 NOV 2016

RESOLUCION EXENTA Nº 792

VISTOS

- a) Las facultades establecidas en la letra h) del artículo 9° del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión", modificado por la Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo establecido en el artículo 72°-19 del Decreto con Fuerza de Ley N°4 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o "la Ley", modificada por la Ley N°20.936;
- c) Lo señalado en el artículo vigésimo transitorio de la Ley N°20.936 de 2016, que Establece un nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante "Ley N°20.936"; y
- d) Lo señalado en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, con fecha 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°20.936, que introduce cambios en la Ley General de Servicios Eléctricos;
- b) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el nuevo artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos, la Comisión deberá analizar permanentemente los requerimientos normativos para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, y fijará, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad,

- coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento de dicho sector;
- c) Que, el artículo citado precedentemente dispone que un reglamento regirá el procedimiento de dictación de normas técnicas;
 - d) Que, el inciso primero del artículo vigésimo transitorio de la Ley N°20.936, señala que los reglamentos necesarios para la ejecución de la misma, deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial. Que, no obstante lo anterior, el referido artículo establece que mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones, a las disposiciones de la Ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión; y
 - e) Que, en consecuencia, la presente resolución viene en establecer las normas procedimentales estrictamente necesarias para que la Comisión implemente lo dispuesto en el artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos, esto es, fijar las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico, junto con las normas para la elaboración del plan de trabajo anual que le permitan proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de éstas.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Establécense las normas procedimentales estrictamente necesarias para que la Comisión implemente lo dispuesto en el artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos, esto es, fijar las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico, junto con las normas para la elaboración del plan de trabajo anual que le permitan proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de éstas.

Artículo 1°.- Plazos y requisitos para la recepción de propuestas para integrar al plan de trabajo normativo. La Comisión recibirá propuestas de procedimientos normativos del Coordinador, los coordinados o cualquier otro organismo o institución con participación o interés en el sector eléctrico (en adelante e indistintamente "interesados"). Para ser consideradas en el plan de trabajo normativo del año inmediatamente siguiente, dichas propuestas deberán presentarse hasta el 15 de diciembre del año que esté en curso.

El Interesado que haya formulado una solicitud normativa que hubiese sido incorporada en el respectivo Plan Normativo Anual, tendrá la calidad de proponente respecto de dicha iniciativa y la mantendrá durante todo el transcurso del procedimiento, para los efectos de la inhabilidad contemplada en el inciso tercero del artículo 72°-19 de la Ley.

La Comisión dispondrá de una casilla de correo electrónico para recibir tales propuestas (normastecnicas@cne.cl), y en su defecto, las recibirá de manera presencial.

Para ser consideradas, las propuestas deberán contener, al menos, la justificación técnica, legal y económica del Procedimiento Normativo que se solicita incorporar al respectivo plan de trabajo, acompañar la propuesta específica de Norma Técnica o modificación de una existente, además de la individualización completa de la entidad proponente y de quienes la representan para los efectos de este procedimiento, acompañando los poderes especiales o personerías que lo demuestren.

Artículo 2°.- Dictación del plan de trabajo normativo y respuesta a las propuestas recibidas. A más tardar el 15 de enero del año respectivo, la Comisión formalizará, mediante resolución publicada en la página web institucional y complementada con avisos en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, el plan de trabajo con las normas técnicas a desarrollarse o continuar su tramitación durante el año calendario en curso.

El plan de trabajo anual aludido en el inciso precedente, deberá contener al menos:

- a) Los lineamientos generales que inspiran el plan de trabajo y las prioridades programáticas en él plasmadas;
- b) Los procedimientos normativos que se iniciarán o continuarán su desarrollo durante el año calendario respectivo;
- c) Los fundamentos principales de cada Procedimiento Normativo, su objeto y las materias que preliminarmente deberán ser abordadas;
- d) La indicación relativa a si la iniciativa fue incorporada de oficio por la Comisión o a propuesta de algún Interesado;
- e) Los plazos estimados para la dictación de la resolución de inicio para la elaboración o modificación de la correspondiente norma técnica, la que deberá contener el aviso para formalizar las manifestaciones de interés en conformar los Comités Consultivos a que cada procedimiento dé origen, de conformidad al artículo 72°-19 de la Ley.

El plan de trabajo normativo aludido deberá, asimismo, contener un listado consolidado de respuestas a todas las propuestas normativas que presentaron los Interesados para incorporar al plan de trabajo normativo respectivo, de conformidad al artículo 1°.- precedente. Dicho listado deberá distinguir entre las propuestas acogidas y las rechazadas, indicando respecto de estas últimas, las razones del rechazo para su

incorporación en el plan aplicable al año calendario siguiente, expresando asimismo, si podrían ser consideradas en futuros planes de trabajo anuales.

Artículo 3°.- Desarrollo del plan de trabajo normativo y de la resolución de inicio. Una vez dictado el Plan Normativo Anual y en el plazo señalado en el mismo, la Comisión dictará una resolución de inicio para la elaboración o modificación de la correspondiente Norma Técnica (en adelante e indistintamente "Procedimiento Normativo"). Dicha resolución de inicio deberá contener, al menos:

- a) El objeto, fundamento y los lineamientos generales del Procedimiento Normativo respectivo;
- b) La indicación relativa a si la iniciativa fue incorporada de oficio por la Comisión o a propuesta de algún Interesado;
- c) Las materias preliminares que deberán ser abordadas durante el desarrollo del Procedimiento Normativo, indicando si se prevé la contratación de estudios;
- d) La indicación del plazo, el que no podrá ser inferior a 5 días, y la forma en que los Interesados deberán manifestar su interés en conformar el Comité Consultivo Especial, a que se refiere el inciso tercero del artículo 72°-19 de la Ley (en adelante e indistintamente, "Comité Consultivo" o "Comité");
- e) La indicación de requisitos o perfiles específicos que requieran cumplir los Interesados en conformar el Comité, correspondientes a los indicados en los literales d) y e) del artículo 6°, según la materia de la Norma Técnica o modificación de que se trate; y
- f) Un calendario y un plan de trabajo para el desarrollo de los principales hitos del Procedimiento Normativo, el que deberá contener la fecha de constitución del Comité Consultivo, fecha preliminar para que el proyecto de Norma Técnica sea sometido a consulta pública, plazo para la elaboración del informe consolidado de respuestas y fecha de publicación de la Norma Técnica definitiva.

Junto con la dictación de la resolución de inicio del respectivo Procedimiento Normativo, la Comisión deberá publicar en su página web institucional todos los antecedentes que sirvan de sustento al respectivo procedimiento.

Artículo 4°.- De la modificación del plan de trabajo normativo y del Procedimiento Normativo. La Comisión podrá modificar el plan de trabajo normativo anual siempre que existan causas imprevistas, razones de servicio u otras razones no consideradas en la calendarización. Asimismo, esta modificación deberá publicarse en la página web institucional de la Comisión y recogerse, en su caso, en el Plan Normativo Anual del año siguiente, adaptando sus términos, instancias o plazos, según corresponda.

Del mismo modo, la Comisión podrá modificar el calendario y cronograma de un Procedimiento Normativo específico. El fundamento de dicha modificación será expuesto, para su opinión, al Comité Consultivo respectivo, debiendo explicitarse las razones del o los ajustes.

Artículo 5°.- De la constitución del Comité Consultivo. Para cada Procedimiento Normativo se deberá constituir un Comité Consultivo, con el objeto de discutir, analizar, proponer y dar su opinión a la Comisión sobre la Norma Técnica de que se trate o de la correspondiente modificación de una ya existente.

La Comisión, mediante resolución y en el plazo al que se refiere el literal d) del artículo 3° precedente, designará a los integrantes de cada Comité Consultivo, no pudiendo exceder un máximo de 15 integrantes. Excepcionalmente, en virtud de la complejidad, extensión y alcance de la Norma Técnica, la Comisión podrá establecer un número mayor de integrantes para el referido Comité.

La resolución mencionada en el inciso precedente deberá señalar la fecha en que se celebrará la primera sesión del Comité, a la que podrá asistir el proponente a explicar los alcances de su solicitud normativa. En dicha sesión se presentarán los integrantes convocados, se planificará el trabajo normativo y sus objetivos, se acordarán las fechas para las sesiones que se estimen necesarias, se elegirá de entre sus integrantes al secretario de actas y su reemplazante, y, en general, se acordarán todas las otras materias necesarias para el funcionamiento del Comité Consultivo, de conformidad a las normas establecidas en la presente resolución.

Artículo 6°.- De la integración del Comité Consultivo. Podrán integrar el Comité Consultivo:

- a) Un representante de la Comisión, quien lo presidirá;
- b) Un representante de la Superintendencia y uno del Coordinador, quienes lo integrarán bastando solamente que expresen su manifestación de interés en participar;
- c) Representantes de cualquier ministerio, servicio u organismo público con competencias relacionadas con el objeto o fundamento de la norma en estudio, que manifiesten su interés en participar y que cuenten con invitación de la Comisión;
- d) Representantes de las empresas del sector eléctrico; y
- e) Expertos técnicos con experiencia o especialización en la materia de la Norma Técnica en discusión.

Los interesados en participar en calidad de expertos técnicos deberán aportar antecedentes que acrediten su experiencia o especialización, y como éstos se relacionan con el objeto de la Norma Técnica en discusión, debiendo acompañar también una declaración de intereses, que individualice las actividades profesionales, laborales, económicas o gremiales, sean o no remuneradas, que realice o en que participe, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de la manifestación de interés.

Para efectuar tal designación, la Comisión considerará las manifestaciones de interés que haya recibido dentro del plazo conforme a las condiciones específicas fijadas en la

resolución de inicio para la elaboración o modificación de la correspondiente Norma Técnica.

En la designación de los representantes indicados en los literales d) y e), deberá considerarse a un integrante titular y a uno suplente que lo reemplace en caso de ausencia, renuncia o remoción del titular. En el caso de los representantes de los literales a), b) y c), bastará la designación de un integrante titular, cuyo suplente lo definirá la institución u organismo para cada sesión o caso que corresponda.

Sobre la base de las prioridades programáticas y urgencias asociadas a los Procedimientos Normativos, la Comisión velará para que el Comité Consultivo sea conformado de modo participativo, no excluyente ni discriminatorio, y representativo de los distintos intereses y visiones asociadas al objeto de la Norma Técnica abordada.

Artículo 7°.- Inhabilidad para conformar el Comité Consultivo. No podrán integrar el Comité Consultivo las personas naturales o jurídicas, sus representantes o dependientes, o relacionados, que hayan solicitado la elaboración o modificación de la Norma Técnica en estudio, y que hayan sido identificados como proponentes en el respectivo Plan de Trabajo Normativo. Para acreditar dicha circunstancia, los representantes a los que se refieren las letras c) y d) del artículo precedente, deberán acompañar una declaración jurada respecto de su independencia en relación al proponente de la elaboración o modificación de la Norma Técnica en estudio. Con todo, dicha inhabilidad no aplicará a la Comisión, en su calidad de órgano que lo preside, y que está encargado de la dirección y coordinación del Procedimiento Normativo.

Artículo 8°.- Naturaleza de la integración y participación en el Comité Consultivo. La integración y participación en el Comité Consultivo será de carácter voluntaria y no remunerada, no percibiendo ningún tipo de contraprestaciones en dinero como viajes, reembolsos de costos de traslado, alimentación, comunicaciones, cometidos funcionarios u otros semejantes.

Artículo 9°.- Funcionamiento Comité Consultivo. El Comité será presidido por el representante de la Comisión, y las labores de custodia y levantamiento de actas serán llevadas a cabo por un secretario de actas.

Son funciones del presidente del Comité Consultivo:

- a) Dirigir las sesiones que cite el Comité Consultivo según el calendario y plan de trabajo definido en la resolución de inicio y aquellas acordadas en la primera sesión del Comité y velar por su normal desarrollo.
- b) Informar y poner a disposición de los integrantes del Comité Consultivo la información necesaria, estudios, insumos y los medios necesarios para su adecuado funcionamiento.
- c) Aceptar la renuncia de los integrantes del Comité.
- d) Materializar la destitución de los integrantes del Comité Consultivo, por los motivos señalados en la presente resolución.

Son funciones del secretario de actas del Comité:

- a) Elaborar y custodiar las actas de las sesiones, con expresión de las opiniones de minoría, las cuales se publicarán en el sitio web institucional de la Comisión.
- b) Confeccionar las tablas temáticas para cada sesión, en base a los acuerdos tomados en las sesiones precedentes.
- c) Elaborar la nómina de integrantes del Comité y asegurar la firma de los asistentes a cada sesión, dejando constancia de las inasistencias, en su caso.

Artículo 10°.- Sesiones y quórum del Comité Consultivo. El Comité funcionará en dependencias de la Comisión, debiendo el representante de ésta última coordinar las facilidades necesarias para ello. Entre dichas facilidades podrá acordarse la asistencia a las sesiones por parte de ciertos integrantes mediante medios no presenciales.

Las sesiones se llevarán a cabo con la presencia de al menos un 40% de los integrantes del Comité Consultivo, o de sus respectivos reemplazantes. Con todo, no podrá llevarse a cabo una sesión sin la asistencia del presidente y del secretario de acta del Comité o sus reemplazantes.

La falta de quórum exigido para sesionar implica la suspensión de la sesión y su nueva programación, de lo que se deberá dejar constancia en el acta respectiva.

Las opiniones del Comité Consultivo se materializarán mediante acuerdos, los que se adoptarán por mayoría simple de los integrantes que asistan a la sesión, salvo que en la presente resolución se indiquen reglas especiales para ciertos acuerdos. En caso de empate en las votaciones que exigen mayoría simple de los asistentes, resolverá el presidente.

Artículo 11°.- Renuncia de los integrantes del Comité Consultivo. Los integrantes que formen parte del Comité Consultivo podrán renunciar a tal calidad mediante carta destinada para tal efecto, dirigida al presidente de dicho Comité.

La renuncia de cualquier integrante no implica la inhabilidad de participar en otros Comités Consultivos, coetáneos o futuros, teniendo la sola consecuencia de generar la sustitución automática por uno de los reemplazantes designados para el integrante que renuncia. Con todo, tratándose de los integrantes del Comité Consultivo asociados a la letra d) del artículo 6° precedente, la renuncia no dará derecho a la misma empresa, organismo o institución pública o privada a que pertenezca dicho integrante, para nombrar a uno nuevo que lo sustituya o reemplace.

Artículo 12°.- Causales de remoción de los integrantes del Comité Consultivo. Serán causales de remoción de los integrantes del Comité Consultivo:

- a) Pasar a formar parte o adquirir un vínculo contractual, como dependiente o representante, del proponente de la Norma Técnica en estudio, o de sus personas relacionadas en los términos de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.
- b) Contar con tres inasistencias registradas en actas.
- c) Dejar de pertenecer, por cualquier circunstancia, a la empresa, organismo o institución que representen.

La concurrencia de cualquiera de dichas causales de remoción generará la destitución del integrante respectivo, debiendo certificarse la concurrencia de la causal por el presidente del Comité Consultivo. Esta destitución no acarrea la inhabilidad de participar en otros Comités Consultivos, coetáneos o futuros, teniendo la sola consecuencia de generar la sustitución automática por uno de los reemplazantes designados para el integrante removido. Lo anterior, salvo que se trate de los integrantes del Comité Consultivo indicados en los literales d) y e) del artículo 6° precedente, en cuyo caso la Comisión deberá designar al reemplazante.

Artículo 13°.- De la consulta pública del proyecto de Norma Técnica o de modificación de Norma técnica. En el plazo establecido en la resolución de inicio a la que se refiere el artículo 3° precedente, la Comisión hará público, mediante la publicación en su sitio web institucional, del proyecto de Norma Técnica o de modificación de Norma Técnica elaborado. Asimismo, la Comisión deberá publicar en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, la circunstancia de haberse publicado en dicho sitio web el respectivo proyecto de Norma Técnica o de modificación de Norma Técnica.

La consulta pública se realizará a través del sitio web institucional de la Comisión, y tendrá un plazo mínimo de 10 días, contado desde la publicación del respectivo proyecto en el referido sitio web.

Las personas naturales y jurídicas que deseen formular sus consultas u observaciones deberán hacerlo a través de los formatos que estarán disponibles en sitio web institucional de la Comisión. Estos formatos deberán, al menos, asegurar la debida individualización de la persona natural o jurídica que participa. La Comisión podrá rechazar las observaciones que no se ajusten a los formatos establecidos para tal efecto.

Artículo 14°.- De la emisión del informe consolidado de respuestas a la Consulta Pública. La Comisión, mediante un informe, analizará las observaciones generadas en el marco de la etapa de consulta pública a la que se refiere el artículo precedente, acogiendo o rechazando y otorgando una respuesta razonada, que en lo pertinente, podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

El plazo para analizar las observaciones formuladas en la etapa de consulta pública y para emitir el informe consolidado de respuestas, no excederá de 90 días contados desde la fecha de cierre de la consulta pública.

Artículo 15°.- Del término del Procedimiento Normativo. Conjuntamente con la emisión y publicación del informe consolidado de respuestas al que se refiere el artículo precedente, la Comisión, mediante resolución fundada, deberá adoptar alguna de las siguientes alternativas:

- a) Disponer la dictación de la Norma Técnica definitiva o la modificación de la Norma Técnica, según corresponda, lo que deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días;
- b) Abrir un nuevo período de consulta pública, siendo aplicable a éste los requisitos, plazos y formalidades contempladas en la presente resolución;
- c) Indicar que atendida la naturaleza y alcance de las observaciones recibidas en la o las etapas de consulta(s) pública(s), se decide reconsiderar el estado de tramitación o urgencia asociada a la Norma Técnica en estudio, actualizando tal estado o urgencia en el siguiente Plan Normativo Anual.

Artículo 16°.- De la publicación de la Norma Técnica o su modificación. En el caso del literal a) del artículo precedente, la Comisión fijará, mediante resolución exenta, la Norma Técnica definitiva, disponiendo su publicación en su sitio web institucional y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las comunicaciones o notificaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, podrán ser materializadas mediante publicaciones en el sitio web institucional, comunicaciones por correo electrónico, o medios presenciales. Dichos medios deberán ser comunicados oportunamente, resguardar la publicidad y la accesibilidad a la información por los interesados, y otorgar certeza en el caso de las comunicaciones o notificaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Todas las referencias realizadas al Coordinador en la presente resolución, se entenderán efectuadas a los Centros de Despacho Económicos de Carga, CDEC, según corresponda, hasta que el Coordinador comience a ejercer las funciones que la Ley N°20.936 le asigna, en conformidad al artículo primero transitorio de dicha ley.

ARTÍCULO CUARTO: El resto de los contenidos, materias y etapas de los procedimientos para el desarrollo de las normas técnicas, que se contemplan en el artículo 72°-19 de la Ley, serán regulados en una o más resoluciones exentas, dictadas de conformidad al artículo vigésimo transitorio de la Ley N°20.936.

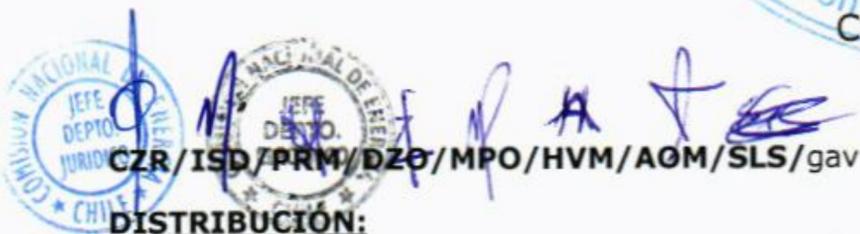
ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución deberá estar disponible a más tardar el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, en forma permanente y gratuita para todos los interesados, en formato Portable Document Format (*.pdf), en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía www.cne.cl.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Artículo 1º.- La elaboración y desarrollo del plan de trabajo normativo correspondiente al año 2017, deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 1.- a 3.- del Artículo Primero de la presente resolución.

Anótese, notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.


ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA


CZR/ISD/PRM/DZO/MPO/HVM/AGM/SLS/gav

DISTRIBUCIÓN:

- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Ministerio de Energía
- Director DO, CDEC-SIC
- Director DO, CDEC-SING
- Departamento Jurídico CNE
- Departamento Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE